

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

Tres meses, **15** pesetas; seis id., **25**; un año, **40**  
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

**SE PUBLICA**

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

**Diputación provincial**

**ADVERTENCIAS**

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

**En la España Nacional vamos a poner en práctica esa política de redención, de Justicia y de engrandecimiento que años y años las más diversas propagandas vinieron prometiendo sin cumplir jamás sus promesas.**

(Palabras del Caudillo).

**GOBIERNO CIVIL**

CIRCULAR NÚM. 421

**Hora libre los domingos para cumplimiento de los deberes religiosos**

El artículo 6.º del Decreto-ley de 8 de Junio de 1925, preceptúa que los obreros que se empleen en trabajos continuos o eventuales permitidos por excepción en domingo, serán los estrictamente necesarios; trabajarán sólo durante las horas que al otorgarse la excepción se señalen como indispensables para salvar el motivo de ésta, sin que puedan emplearse por toda una jornada dos domingos consecutivos; y **TENDRAN UNA HORA LIBRE, AL MENOS, DURANTE EL TIEMPO EN QUE SE CELEBREN LOS ACTOS RELIGIOSOS.**

Por otra parte, es de tener en cuenta el espíritu del Fuero del Trabajo, que renueva la Tradición Católica y otorga a los trabajadores toda suerte de garantías.

En su virtud, llamo la atención de todas las Autoridades que de mí dependen para que vigilen el exacto cumplimiento de la citada disposición, y en el caso de que cualquier empresa de las que tienen que realizar trabajos continuos o eventuales permitidos por excepción en domingo, no dejare en libertad a sus obreros durante el tiempo en que se celebren los actos religiosos los días de fiesta, me denunciarán la infracción para la imposición de las oportunas sanciones.

Lo que se hace público para el conocimiento general y su más exacto cumplimiento.

Guadalajara 3 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador,  
**José M.ª Sentís.**

RELACION de las multas impuestas durante la segunda quincena del mes actual, por infracciones en materia de Abastos.

Pesetas

**Por precios abusivos:**

Marcelino Domínguez Nadador, de Pastрана..... 500

**Por falsedad en declaración de existencias:**

Conrado Centenera García, de Alovera..... 1.000  
Emilio Centenera Boan, de ídem..... 1.000  
Juan Caspueñas Molina, de ídem..... 500

**Por negarse a vender aceite declarado:**

Epifanio García García, de Mazuecos..... 2.000  
Miguel Fernández García, de ídem..... 3.000  
Atilano García Villalba, de ídem..... 500  
Vicente García Calleja, de ídem..... 500  
Miguel García de la Mata, de ídem..... 500  
Marcelino Martínez Navarro, de ídem..... 500  
Aureliano Pérez Martínez, de ídem..... 500  
Rafael Cáceres Pérez, de ídem..... 500  
Balbino García Illana, de ídem..... 500

**Por compra de aceite a precio superior al de tasa:**

Miguel Herráiz Martínez, de Zaorejas..... 250

**Por venta de aceite a precio superior al de tasa:**

Benito Ramón Hualda, de Salmerón..... 2.000

Guadalajara 31 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria. 3639

El Gobernador civil-Presidente,  
**José M.ª Sentís.**



## Comisiones Locales de Subsidio al Combatiente

(Continuación)

Aguilar de Anguita (rectificada): Jefe, D. Hilario Hernández Llorente; Vocales, D. Gabriel Pelegrina Sanz y D. Gabino Colado Andrés; Secretario, doña Josefa San Juan García.

Cogollor: Jefe, D. Juan Martínez Alcolea; Vocales, D. Julián de Lope Santos y D. Eugenio Contera Arroyo; Secretario, D. Mauricio Martínez Marlasca.

Fuencemillán: Jefe, D. Juan Alcorlo de Lucas; Vocales, D. Juan Juaranz Sopena y D. Fernando Areas Lozano; Secretario, D. Ramón Gargallo Lou.

Hita: Jefe, D. Nicolás Aranda Santos; Vocales, don Marcos Sanz Morterero y D. Adrián Blas Pastrana; Secretario, D.<sup>a</sup> Remedios Heras Vélez.

Guadalajara 2 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Gobernador, José María Sentís. 5225

## JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 26 DE OCTUBRE DE 1939 sobre procedimientos para el ejercicio de derechos y acciones derivados de la Ley derogatoria de la de Divorcio.

Promulgada la Ley derogatoria de la de Divorcio de dos de marzo de mil novecientos treinta y dos, se hace preciso dictar las normas procesales que en obligado cumplimiento de la misma permitan la efectividad de sus preceptos y el ejercicio ante los Tribunales de los derechos y acciones que de ellos se deducen:

En consecuencia,

### DISPONGO:

Artículo primero. Son competentes para conocer y decidir de las instancias que autoriza la disposición transitoria sobre nulidad de las sentencias firmes de divorcio, las Audiencias en que éstas se hubiesen pronunciado.

Son competentes para conocer y decidir de las instancias que autoriza la disposición transitoria segunda sobre disolución de uniones civiles, las Audiencias provinciales a cuya jurisdicción corresponda el lugar de celebración de la unión civil cuya disolución se reclame.

Cuando una parte ejercite ambas instancias, deberán acumularse en una sola demanda y será competente para conocer de ellas el Tribunal que lo sea para la anulación de la sentencia de divorcio.

Artículo segundo. A. La demanda se formulará ante el Tribunal competente por medio de un escrito con exposición sucinta de los hechos, manifestación expresa de cualquiera de las causas especificadas en la disposición transitoria tercera y súplica concreta de la pretensión que se deduzca. En el caso a que se refiere la primera de las disposiciones transitorias de la Ley, se acompañará el testimonio de la sentencia de cuya nulidad se trate, así como la certificación del Registro civil acreditativa de la celebración del matrimonio declarado disuelto por dicha sentencia.

En las causas en que se deduzca instancia a tenor de la segunda de las disposiciones transitorias de la referida Ley, se acompañará, además, certificación del Registro civil en la que conste la celebración de la unión o uniones sucesivas a que la demanda se refiera.

En uno y otro caso se presentarán tantas copias cuantos sean los demandados a quienes pueda afectar la pretensión reclamada.

Cuando por causas no imputables al actor no fuera posible acompañar a la demanda las certificaciones del Registro exigidas en los párrafos anteriores, podrán suplirse por los otros medios de prueba, que deberán ser ofrecidos por el demandante, practicados ante el Tribunal y libremente apreciados por éste, antes de la admisión de la demanda.

B. Presentado el escrito, la Sala acordará, en térmi-

no de segundo día, que el reclamante se ratifique personalmente en su petición y que se acredite en autos, cuando el demandante no haya comparecido por medio de Procurador con poder especial otorgado a estos efectos, la identidad personal del solicitante. Dicha identificación habrá de hacerse mediante fe de conocimiento del Secretario o, en otro caso, por declaración de dos testigos de conocimiento, uniéndose al expediente una fotografía actual del interesado, quien estampará al pie de la diligencia de ratificación su huella dactilar.

Comprobada la identificación de la persona demandante y practicadas, en su caso, las pruebas supletorias de las certificaciones del Registro, se dictará providencia admitiendo, si procediere la demanda y ordenando la entrega de su copia y la de los documentos anejos, al demandado, emplazándolo para que se persone y conteste en el plazo de cinco días.

C. La notificación de la demanda no autoriza oposición a la instancia con la única excepción de las que se funden en simulación respecto de la persona del demandante o en la inexistencia de la unión matrimonial de cuya disolución se trate. Si se dedujera impugnación por otra causa diferente, será rechazada de plano.

D. Para la tramitación de las instancias a que este artículo se contrae, podrán las partes comparecer por sí mismas, sin asistencia de Abogado, pero no valerse de representante que no sea Procurador habilitado en el Tribunal competente y acreditado con poder especial al solo efecto de la representación.

E. Cumplidos estos trámites, y cuando no se hubiese causado oposición o ésta fuese de las no comprendidas en este artículo, la Sala, en término de tercero día, dictará sentencia declarando la nulidad de la del divorcio vincular o la disolución de la unión civil, para todos los efectos civiles que procedan, en consonancia con la reclamación deducida.

Contra estas sentencias no se dará recurso alguno más que el de súplica ante la misma Sala.

Si se hubiese deducido oposición de las señaladas en este artículo, el Tribunal se inhibirá, remitiendo el expediente a la Sala especial que se crea y emplazando a las partes para que ejerciten sus derechos ante la misma en el término de veinte días.

F. En el primero de los casos y una vez que sea firme la sentencia del Tribunal, la parte demandante propondrá, en término de tercero día, el consorte, forma y condiciones que ha de ejercer la patria potestad sobre los hijos habidos en la unión civil que se declara disuelta. De dicha proposición se dará traslado al demandado, quien manifestará, en igual término, su adiescencia u oposición a la solicitud del demandante. En el caso de que hubiera oposición, el Tribunal se inhibirá, llevando los autos a la Sala especial que se crea, pero acordando la persona que ha de ejercer la patria potestad en tanto por la referida Sala especial se dicta la resolución definitiva.

G. Se aplicarán en estos expedientes, y en cuanto a gastos judiciales, las partidas del arancel relativas a los incidentes con deducción de la tercera parte de su importe global.

Artículo tercero. Toda incidencia o cuestión que por razón de simulación en la persona del demandante o de la inexistencia de la unión cuya disolución se pretenda, así como todas las referentes a la ejecución de las sentencias dictadas, lo mismo en el orden de las personas que en el de los bienes, se someterán directamente y en única instancia al Tribunal especial que a tal efecto se ordena y contra cuya resolución definitiva no cabrá otro recurso que el de súplica ante la misma Sala.

Tales cuestiones se sustanciarán y decidirán por el procedimiento de los incidentes, con las modificaciones siguientes:

Primero. El término para la contestación de la demanda será de diez días improrrogables.

Segundo. Si al contestar a la demanda la parte demandada formulara reconvencción, el término para contestarla será de diez días, también improrrogables.

Tercero. El término de la prueba será de treinta días comunes para proponer y practicar.

Cuarto. En los casos en que se solicite y sea proceden-



te prueba extraordinaria, el término será de tres meses si hubiera de efectuarse en las Islas Canarias o países de Europa, y de cinco meses en los países restantes.

Quinto. El Tribunal, en su sentencia, procurará enlazar la equidad con las disposiciones legales, apreciando en conciencia y según su prudente arbitrio, la singularidad de cada caso.

Sexto. En materia de gastos judiciales se aplicarán las disposiciones arancelarias relativas a los incidentes, con deducción de un tercio de su importe global.

Séptimo. No será necesaria para comparecer y reclamar ante el Tribunal especial a que estas normas se refieren la asistencia de Abogado ni representación de Procurador; mas si el interesado no compareciere por sí mismo, no podrá valerse de persona que no sea Procurador habilitado ante el Tribunal competente y acreditado con poder especial al solo efecto de la representación.

Artículo cuarto. En todas las instancias autorizadas por esta Ley será parte de derecho el Ministerio Fiscal, quien, además de velar por la pureza del procedimiento, atenderá principalmente a la defensa del derecho de los hijos en los casos de disolución de las uniones civiles a que se refiere la segunda de las disposiciones transitorias de la Ley.

Disposición adicional. Se crea, con residencia en Madrid y en el local del Tribunal Supremo, un Tribunal Especial que se compondrá de dos Magistrados de término y un tercero, que podrá ser Magistrado de igual categoría o, en otro caso, Catedrático de Derecho canónico o Doctor en dicha disciplina, especializados estos últimos en la doctrina matrimonial, y designados todos ellos por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Justicia.

La Presidencia del Tribunal corresponderá al Magistrado de mayor antigüedad entre los designados para el mismo.

A este Tribunal se le asignará un Secretario de Sala y el personal subalterno necesario, sin perjuicio de las ampliaciones que pueda exigir el volumen de negocios que se someten a dicho Tribunal.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

#### LEY DE 26 DE OCTUBRE DE 1939 sobre construcción, gravamen y régimen de viviendas de pisos o partes determinadas.

Los graves daños inherentes a la guerra sufridos por la edificación urbana, exigen la facilidad de los medios necesarios a la obra urgente de su reparación. Uno de los más adecuados es, sin duda, el de abrir un cauce jurídico a la libertad contractual estimulando, de ese modo, las operaciones conducentes a la adquisición y gravamen de pisos o departamentos independientes de un edificio.

Y aun cuando nuestra Legislación Civil e Hipotecaria no opone obstáculos insuperables, conviene, sin embargo, atender a las nuevas necesidades jurídicas que la realidad ofrece, distinguiendo el caso general de la copropiedad o comunidad de bienes sobre un edificio, perfectamente regulada en las prescripciones del Código, de la llamada «propiedad horizontal», caso típico de propiedad privada singular, unida al condominio indivisible sobre los elementos comunes necesarios al debido aprovechamiento de cada una de sus partes.

Ello exige algunas reformas y adiciones en la Legislación Civil e Hipotecaria, contenidas en la presente Ley.

En su consecuencia,

#### DISPONGO:

Artículo primero. El artículo trescientos noventa y seis del Código Civil, quedará redactado como sigue:

«Si los diferentes pisos de un edificio o las partes de piso susceptibles de aprovechamiento independiente por tener salida propia a un elemento común de aquél o a la vía pública, perteneciesen a distintos propietarios, cada uno de éstos tendrá un derecho singular y exclusivo de propiedad sobre su piso o parte de él, y además un derecho conjunto de copropiedad sobre los otros elementos del

edificio necesarios para su adecuado uso y disfrute, tales como el suelo, fundaciones, sótanos, muros, fosos, patios, pozos, escaleras, ascensores, pasos, corredores, cubiertas, canalizaciones, desagües, servidumbres, etc.

Las partes en copropiedad no son, en ningún caso, susceptibles de división y, salvo pacto, se presumen iguales.

Los gastos de reparación y conservación de los elementos comunes del edificio serán satisfechos, también salvo pacto, a prorrata por todos los interesados, según el valor de su parte privativa, y esta misma norma regirá para la adopción por mayoría de los acuerdos.

El derecho de copropiedad sobre los elementos comunes del edificio sólo es enajenable, gravable o embargable por terceros, conjuntamente con la parte determinada privativa de la que es anejo inseparable.

Si el propietario de un piso o parte de él, susceptible de aprovechamiento independiente, tratase de venderlo, deberá comunicarlo, con expresión del precio, a los demás propietarios en el edificio, los cuales tendrán, respecto de extraños, preferencia para su adquisición, si dentro de los diez días siguientes al de la notificación formal del aviso, comunicasen al vendedor su voluntad de adquirir.

En caso de concurrencia con ofertas distintas, la venta se efectuará con el que haya ofrecido mayor precio, y si aquéllas fuesen iguales, será preferido el propietario del piso o parte de piso horizontalmente inmediato al objeto de la venta. En identidad de condiciones, será potestativo del vendedor realizar la venta con cualquiera de los oferentes.

Ningún propietario podrá variar, esencialmente, el destino o la estructura de su piso sin previo acuerdo de la mayoría de los otros interesados.»

Artículo segundo. El párrafo primero del número tercero del artículo octavo de la Ley Hipotecaria, quedará redactado en la siguiente forma:

«Tercero. Toda finca urbana y todo edificio aunque pertenezca a diferentes dueños en dominio pleno o menos pleno.

Sin embargo, aparte de la inscripción anterior se podrá inscribir, como fincas independientes, los diferentes pisos o partes de piso susceptibles de aprovechamiento exclusivo de un edificio ya construido o cuya construcción esté comenzada o meramente proyectada, cuando pertenezcan o hayan de pertenecer separadamente en dominio pleno o menos pleno, a personas distintas, pero haciéndose siempre constar, en dichas inscripciones, el condominio que como anejo inseparable corresponde a cada titular de aquéllos sobre los elementos comunes del edificio, señalados en el artículo trescientos noventa y seis del Código Civil. La enajenación, gravamen o embargo de dicho condominio sólo podrá tener lugar conjuntamente con el dominio del piso o parte independiente de él, a que se refiere la inscripción.»

Artículo tercero. Al artículo ciento siete de la Ley Hipotecaria se adicionará el siguiente enunciado final:

«11. Los edificios y los pisos o partes determinadas de ellos, susceptibles de aprovechamiento independiente, cuya construcción esté terminada, comenzada o meramente proyectada, siempre que el constituyente de la hipoteca tenga ya adquiridos debidamente sus derechos sobre el solar o sobre el elemento edificable resultante; alcanzando, en su caso, la hipoteca a la copropiedad aneja o inseparable sobre las partes comunes del edificio, expresadas en el párrafo primero del artículo trescientos noventa y seis del Código Civil.»

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 18 de octubre de 1939 organizando el Instituto Nacional de Colonización.



El Decreto de seis de abril de mil novecientos treinta y ocho, que dispuso la organización de los servicios centrales del Ministerio de Agricultura, previendo la contextura especial que por la amplitud y naturaleza de sus funciones, habría de tener el Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra, ordenó que su reglamentación fuera objeto de un Decreto especial.

Los vastos planes que para la colonización de España se han venido estudiando, exigen para su realización dotar de unas características tan especiales al Organismo que ha de llevarlo a cabo, que incluso aconseja la supresión del Servicio citado, convertido posteriormente en Dirección General, creando, en cambio, un Instituto autónomo para sustituirle.

Por las consideraciones expuestas y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Para realizar los amplios planes de colonización que han de llevarse a cabo de acuerdo con las normas programáticas del Movimiento, se crea el Instituto Nacional de Colonización.

Queda suprimida la Dirección General de Reforma Económica y Social de la Tierra, encomendándose al nuevo Organismo las funciones que le fueron asignadas por Decreto de seis de abril de mil novecientos treinta y ocho.

Artículo segundo. El Instituto Nacional de Colonización gozará de personalidad jurídica y autonomía económica, debiendo estar intervenido en sus aspectos contable y financiero por un Interventor Delegado del Ministerio de Hacienda.

Artículo tercero. El capital del Instituto estará constituido por una aportación inicial del Estado de cien millones de pesetas, de las cantidades que anualmente se consignen con este fin en los Presupuestos generales del mismo, los bienes y derechos de todas clases que adquiera por donación, herencia, legado o cualquier otro título y los reintegros procedentes de los préstamos y anticipos realizados por los Servicios de Colonización, Parcelación e Instituto de Reforma Agraria.

Gozará de reducción en toda clase de impuestos en las operaciones que realice, pudiendo usar del apremio administrativo para el cobro de sus créditos.

Anualmente formulará, para atender al desarrollo de sus planes, un Presupuesto que, previo informe del Consejo, se someterá a la aprobación del Consejo de Ministros.

Artículo cuarto. El Instituto Nacional de Colonización estará regido por un Consejo Nacional y el Director General de Colonización, que será el Jefe del Instituto.

Artículo quinto. El Consejo Nacional de Colonización estará compuesto: Por el Presidente, que lo será el Ministro de Agricultura; el Subsecretario del mismo Departamento, que ostentará la primera Vicepresidencia, asumiendo la segunda el Director General de Colonización, y como Vocales, los Directores Generales de Agricultura, Ganadería, Montes, Obras Hidráulicas, Arquitectura, Propiedades y Contribución Territorial, Registros y Notariado, Trabajo, Previsión y Delegados de ex combatientes y Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S. en el número que estime conveniente la Secretaría General, sin que exceda de tres por cada una de las representaciones.

Cada uno de los Vocales comunicará al Instituto el suplente que ha de sustituirle cuando sea necesario.

El Secretario General del Instituto, además de ser Vocal del Consejo, actuará como Secretario del mis-

mo, pudiendo sustituirle en estas funciones un funcionario designado por el Jefe del Instituto.

Artículo sexto. Formará parte del Instituto Nacional de Colonización: la Secretaría General, una Asesoría Técnica, una Asesoría Jurídica y las siguientes Secciones con sus correspondientes Jefes:

Primera. Formación de colonos.

Segunda. Preparación del suelo e Ingeniería rural.

Tercera. Explotación.

Cuarta. Embellecimiento de la vida rural.

Artículo séptimo. El jefe del Instituto, asesorado por el Consejo, asume todas las atribuciones directivas y ejecutivas, ostentando la representación del mismo en cuantas acciones y cometidos se dimanen de la personalidad que se le confiere en el artículo segundo.

Artículo octavo. El Consejo conocerá e informará:

a) Los Presupuestos anuales del Instituto.

b) El Plan anual de Trabajos.

c) La organización general, la plantilla de personal y la liquidación del ejercicio económico que haya de someterse al examen del Tribunal de Cuentas del Estado.

d) Cuantos asuntos le someta la Jefatura o interesen a alguno de sus componentes.

Artículo noveno. El Secretario General desempeñará la Subdirección del Instituto y sustituirá, en caso de ausencia, al Director General para la prosecución de los asuntos de trámite y para la iniciación, desarrollo y resolución de aquéllos para los cuales se le faculte por delegación expresa.

Dependerá directamente del Secretario General, cuanto se relacione con la administración y desarrollo económico interior del Instituto; confección de Presupuestos, Administración de fondos y establecimiento de la contabilidad general que esa Administración requiera, Registro General y Archivo, Biblioteca y Publicaciones y Estadística general de la labor desarrollada.

De una manera inmediata dependerán del Secretario General las Secciones Centrales de Preparación del Suelo, Formación de Campesinos y Explotación.

El Secretario General propondrá al Jefe del Instituto la designación de uno o dos Vicesecretarios que le auxilien en el desempeño de sus funciones. De ellos, uno, por lo menos, habrá de ser necesariamente Ingeniero Agrónomo.

El Secretario General del Servicio asumirá:

a) La Jefatura de Personal.

b) La responsabilidad y firma de las cuentas corrientes del Instituto.

Artículo décimo. Será misión de la Asesoría Técnica el estudio y propuesta de las medidas necesarias para llevar a cabo, en cualquiera de sus aspectos, la obra de colonización que el Instituto debe realizar, correspondiéndole además:

a) La ordenación, clasificación y depuración de los datos estadísticos referentes a las actividades del Instituto y los de orden jurídico, técnico, económico y social del campo que sean precisos para orientar su labor.

b) Los estudios económicos, crediticios y financieros conducentes al mejor funcionamiento y mayor eficacia del Organismo.

c) La preparación del Plan anual de trabajos.

Artículo undécimo. La Asesoría Jurídica informará las reclamaciones, impugnaciones y recursos que se deriven de la ejecución de las funciones encomendadas al Instituto, entenderá en todos los litigios en que sea parte del mismo y emitirá cuantos



informes de carácter legal le sean solicitados por el Jefe y el Secretario General.

Artículo duodécimo. La Sección de Formación de Colonos tendrá a su cargo la preparación técnica y administrativa de los campesinos en general y muy especialmente de los futuros colonos, mediante la divulgación de enseñanzas rurales, por medio de Granjas Escuelas de obreros agrícolas y capataces especializados del propio Instituto o en colaboración con propietarios o entidades a cuyas explotaciones serán enviados para su aprendizaje y preparación, estableciendo Bibliotecas, utilizando proyecciones cinematográficas de carácter didáctico y apelando a todos los medios de instrucción que crea pertinentes.

Artículo décimotercero. La Sección de Preparación del Suelo e Ingeniería Rural tendrá a su cargo la redacción de proyectos y ejecución, en su caso, de toda clase de mejoras permanentes de carácter agrícola y cuantas exija la adaptación del medio a las nuevas condiciones de producción.

Asimismo vigilará la ejecución de los proyectos que se lleven a cabo por Entidades privadas o protegidas por el Estado, estableciendo las subvenciones que puedan concederse para estas obras y certificando las que se hayan ya realizado.

Igualmente atenderá a los servicios de prestación de cualquier clase de elementos que para facilitar las obras de las entidades privadas establezca el Instituto Nacional de Colonización.

Artículo décimocuarto. A la Sección de Explotación corresponde la vigilancia de las explotaciones agrícolas que se vayan creando con intervención del Instituto, para cumplir los fines de colonización que al mismo compete.

En este sentido, estudiará y redactará proyectos de explotación de las fincas que se lleven o intervengan por el Servicio, dirigirá el desenvolvimiento de las colonias agrícolas y el aprovechamiento de las parcelaciones existentes, fiscalizará las colonizaciones y parcelaciones efectuadas por particulares o Empresas dedicadas a estos fines.

Tendrá a su cargo la estadística contable y la contabilidad agrícola de las fincas intervenidas, así como los Servicios de Contabilidad agrícola general que pudieran crearse.

Artículo décimoquinto. La Sección de Embellecimiento de la Vida Rural orientará y fomentará cuantas iniciativas se encaminen a este fin, procurando el perfeccionamiento de la vida campesina y de sus condiciones higiénicas y estéticas, mediante inspecciones y proyectos generales, para zonas enteras, que comprendan todos sus aspectos, incluso los de jardinería y ornamentación, y en colaboración con el Instituto Nacional de la Vivienda los específicos de diferentes tipos de éstas y toda clase de construcciones rurales, difundiendo y poniendo su ejecución al alcance de los medios económicos de los agricultores, Ayuntamientos y Entidades.

En relación con los Organismos del Movimiento, tratará de llevar al último rincón del campo las comodidades y alegrías de la vida ciudadana por medio de la radiodifusión, proyecciones, deportes, Centros culturales, fiestas y cantos populares, ocupándose del decorado y ornamentación de la vivienda y del desarrollo de las industrias familiares.

Artículo décimosexto. El Ministerio de Agricultura, a través del Instituto Nacional de Colonización, intervendrá en la información de las nuevas zonas regables y en la explotación y colonización, tanto de las ya existentes que se encuentren actualmente por

colonizar, como en las que en lo sucesivo se proyecten y realicen.

Artículo décimoséptimo. El Secretario General deberá pertenecer al Cuerpo de Ingenieros Agrónomos y su nombramiento y separación se hará en virtud de acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura.

Los Jefes de las Secciones de Formación de Colonos, Preparación del suelo e Ingeniería rural y de Explotación, deberán proceder del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos y su designación se hará por el Ministro de Agricultura, a propuesta del Director General de Colonización.

Al frente de la Asesoría Jurídica figurará un Abogado del Estado.

Los funcionarios de Hacienda encargados de la intervención contable del Instituto, deberán pertenecer al Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado.

El personal del Instituto perteneciente a Escalafones no dependientes del Ministerio de Agricultura, será nombrado, a propuesta del Ministro de este Departamento, por el del Ramo de que dependan.

Artículo décimoctavo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido del presente Decreto.

Artículo décimonoveno. El Ministro de Agricultura dictará cuantas órdenes complementarias requiera la ejecución de lo dispuesto.

Disposiciones adicionales. Primera. El capital, documentación, material y archivo del Instituto de Reforma Agraria y Juntas Provinciales Agrarias que se suprimen, pasa al Instituto Nacional de Colonización.

Segunda. Los Servicios provinciales del Instituto de Reforma Agraria quedan suprimidos.

El Instituto Nacional de Colonización, en la medida que el cumplimiento de las funciones que le son encomendadas lo requiera, creará las Delegaciones que estime necesarias, autorizándose al Ministro de Agricultura para la designación inmediata de aquellas que exijan las funciones que actualmente desarrolla la Dirección General de Reforma Económica y Social de la Tierra.

Disposiciones transitorias. Primera. El régimen presupuestario al que se ha ajustado la Dirección General de Reforma Económica y Social de la Tierra hasta la promulgación del presente Decreto que la suprime, continuará en vigor, con las variaciones que el Ministro de Agricultura considere conveniente introducir, en tanto se formule y apruebe el Presupuesto del Instituto Nacional de Colonización.

Segunda. Los funcionarios públicos que prestaban sus servicios en la suprimida Dirección General de Reforma Económica y Social de la Tierra pasarán al Instituto Nacional de Colonización en las condiciones que éste acuerde para su personal, con excepción de los que se reintegren al Ministerio de su procedencia en el destino que, dentro del mismo, les sea asignado.

No se reconoce derecho a continuar ocupando plazas del Instituto Nacional de Colonización al personal restante ingresado por libre nombramiento, en el suprimido Instituto de Reforma Agraria, aun cuando con posterioridad hubiere sido incorporado a sus plantillas por examen de aptitud u oposición restringida, quedando facultado el Ministro de Agricultura, desde la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» para prescindir de los servicios del que no considere necesario. El que provisionalmente se conserve precisará, para ser confirmado definitivamente como funcionario, tomar parte en las



primeras oposiciones que se celebren para proveer plazas del Instituto, reconociéndose al que la obtenga derecho preferente a ocupar las vacantes que entonces existan o que primeramente se produzcan, así como el abono del tiempo servido con anterioridad a efectos pasivos y de ascenso, y al que resulte eliminado, derecho a percibir una compensación económica o indemnización proporcional a la remuneración con que estuviera retribuido, cuya cuantía y normas para su percepción fijará el propio Instituto.

Tercera. En un plazo máximo de un mes, a partir de la fecha de la publicación de este Decreto, se reunirá el Consejo del Instituto, a cuyo conocimiento se someterá por el Jefe una Memoria de la actuación del Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra, el plan de los trabajos que han de realizarse por el Instituto durante el transcurso del año mil novecientos cuarenta, y los Presupuestos correspondientes a este ejercicio.

Cuarta. El Servicio de Recuperación Agrícola, como Sección accidental, quedará encuadrado en el Instituto Nacional de Colonización.

Quinta. El Servicio Nacional de Crédito Agrícola asignado al de Reforma Económica y Social de la Tierra en el Decreto de seis de abril del año mil novecientos treinta y ocho, pasará a formar parte de la Subsecretaría de este Ministerio, debiendo devolverse al efectuar el traspaso al Instituto Nacional de Colonización las cantidades que por el Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra fueron aportadas a aquél en virtud del Decreto de seis de julio del corriente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a dieciocho de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,

JOAQUIN BENJUMEA BURÍN

## SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

### ORDEN

En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto del Ministerio de Agricultura, fecha 27 de Octubre último, todos los tenedores (excepto los agricultores) de trigo, centeno y maíz y de sus harinas, están obligados a remitir a esta Jefatura provincial del Servicio Nacional del Trigo, en el plazo improrrogable de tres días, una declaración jurada referida a las doce de la noche del día 31 de Octubre último, en la que hagan constar en quintales métricos las existencias de los tres productos antes indicados y de sus harinas, de la propiedad de los declarantes que obrasen en su poder el indicado día o en tránsito a ellos consignadas.

Los declarantes vienen obligados a registrar diariamente cuantas transacciones realicen desde el día referido, hasta que por esta Jefatura provincial se verifique el aforo de las existencias que tengan, comprobándose la veracidad de la declaración presentada.

La presente declaración alcanza de un modo especial a fabricantes y almacenistas de harina, almacenistas de trigo, maíz o centeno, fabricantes de pan, galletas, dulces, pasta para sopa, churros, buñuelos, etcétera, y en general (con la excepción de los agricultores) a cuantos tengan cualquier cantidad de alguno de los tres productos indicados y sus harinas y

también a las panaderías municipales, en las localidades donde existieren, cuyas declaraciones formalizarán los Alcaldes respectivos.

Los que dejen de formular la declaración jurada que se ordena, cometan falsedad en la misma o no contabilicen debidamente las transacciones que realicen, serán perseguidos y castigados con el máximo rigor, de acuerdo con la legislación triguera.

Guadalajara 2 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe Provincial, P. de Toledo. 5228

## Comisión provincial de Subsidio al Combatiente

### CIRCULAR

Se pone en conocimiento de todas las Comisiones Locales de Subsidio al Combatiente que, con arreglo a la Orden del Ministerio de la Guerra de fecha 13 de septiembre último, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 267, deberán ser bajas en los padrones de beneficiarios, los familiares que percibieran subsidio, por causantes desaparecidos como consecuencia de acción de guerra.

Guadalajara 30 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe de la Comisión provincial de Subsidio al Combatiente, P. de Toledo. 5220

## Caja de Recluta número 47.—Guadalajara

### CIRCULAR

*Censo y estadística de material y ganado sujeto a requisición militar de la provincia de Guadalajara*

Dispuesto en el Reglamento de Movilización del Ejército aprobado por Decreto de 7 de Abril de 1932, que las operaciones para la formación del Censo de ganado y carruajes se efectúen a partir del 15 de Noviembre en curso, se hace presente a los señores Alcaldes de los distintos Ayuntamientos de esta provincia, hagan saber por cuantos medios tengan a su alcance a todos los propietarios de ganado caballar, mular, asnal y bovino, así como los carruajes y automóviles, motocicletas y bicicletas, la obligación que tienen de presentarse por sí o por representantes debidamente autorizados, antes del 15 de Diciembre próximo, en la Alcaldía, para inscribir los suyos en las listas del Censo correspondiente (artículo 69).

Los señores Alcaldes podrán disponer que por Agentes a sus órdenes y por la Guardia civil y Carabineros, cuyo auxilio podrán recabar, se compruebe la veracidad de las declaraciones o de las ocultaciones presumibles de ganado o carruajes, obligando en cada caso al propietario a cumplir el precepto legal, exigiéndole la responsabilidad a que hubiera lugar y que taxativamente dispone el artículo 75 del Reglamento.

Reunidas en cada Municipio dichas declaraciones, se procederá a inscribirlas en las listas duplicadas por orden alfabético de apellidos, incluyéndose las excepciones determinadas en el artículo 77 del expresado Reglamento, como indica el artículo 78 del mismo, para lo cual se pondrá en la casilla de «Excluido provisionalmente» la letra de la agrupación que corresponda ser excluido de material y ganado.

Estas listas en blanco serán facilitadas a las Alcaldías, a su tiempo, por el Centro de Reclutamiento, Movilización y Reserva número 30, de Guadalajara.



Cerradas todas las listas en 31 de Diciembre con el detalle total, el señor Alcalde dispondrá sean remitidas al referido Centro, en los diez primeros días del mes de Enero siguiente y reservándose el duplicado. Guadalajara 1 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Primer Jefe accidental, ilegible. 5217

### Inspección provincial de Primera Enseñanza de Guadalajara

*A los señores Alcaldes de esta provincia*

Con un celo digno de todo encomio, las Autoridades locales se preocupan del problema de la educación de sus niños y continuamente se hacen reclamaciones al Excmo. Sr. Gobernador civil y a esta Inspección apremiando el nombramiento de Maestros para aquellos pueblos que, por unas u otras causas, no tienen atendidas sus escuelas.

Tanto la primera Autoridad civil de la provincia como la Junta provincial de Primera Enseñanza y la Inspección, se preocupan de solucionar en el más breve plazo la cuestión de nombramientos interinos para que no haya un solo pueblo donde no está normalizada la enseñanza. Este deseo será realidad muy pronto.

Tengan confianza los dirigentes de los pueblos alcarreños y no se extrañen, que las peticiones en el sentido que nos ocupa, no reciban particular contestación; se está verificando una importante misión para normalizar la enseñanza a la que no es ajena la Inspección, que le absorbe toda su atención y no puede contestar a peticiones de esta naturaleza que, repetimos, está en vías de solución.

Guadalajara 29 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Inspector-Jefe, David Pérez Ilzarbe.

5216

### Comisión Inspectora provincial del Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria

#### ANUNCIO

La Dirección general de Mutilados de Guerra tiene la satisfacción de comunicar a los caballeros mutilados que la casa J. G. Girod, S. A. E., ofrece cien plazas de aprendizaje del oficio de relojero, dotadas con el salario diario de diez pesetas, de las que habrá de descontar el haber que, como pensión alimenticia, corresponde a los mutilados, o sea, que el que solo tenga tres pesetas por no tener todavía destino, la casa Girod le suministrará siete pesetas para completar las diez, y así sucesivamente.

A medida que los aprendices vayan adquiriendo conocimientos del oficio, se les irá señalando los salarios correspondientes, pero siempre completando la cantidad necesaria para que tengan como mínimo las diez pesetas ya dichas.

Los caballeros mutilados que deseen ocupar alguna de la plazas—de momento cien y después muchas más—, y, naturalmente, tengan las condiciones físicas necesarias para el oficio de relojero, podrán solicitarlo por conducto de sus respectivas Comisiones inspectoras provinciales.—El Secretario, Soledad Sopeña.—V.º B.º—El Presidente, Romero. 5163

### Comisión de Venta y Prestación de Ganado de la provincia de Guadalajara

#### ANUNCIO

Debiendo procederse a la prestación de Ganado, fruto por alimento a los Agricultores que lo precisen, según se previene en la Orden del Ministerio del Ejército de fecha 29 de Septiembre («D. O.», número 19), y caso de disponerse de semovientes, después de efectuadas las subastas que en dicha Orden se indican; se pone en conocimiento de los interesados que, el plazo de admisión de instancias, quedará terminado el día VEINTICUATRO del actual, y que a dichas instancias deberán acompañar documentación que facilitarán los Alcaldes a los Agricultores modestos, acreditativa de la necesidad del ganado y la solvencia de los mismos, así como certificado del Jefe local de Falange de adhesión al Régimen, o, en su defecto, Carnet de militante del partido.

Guadalajara 3 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Comandante Presidente, Vicente Calvo.

5227

### Ayuntamientos

#### TARAVILLA

Don Santiago Ramos García, Alcalde-Presidente de la Comisión gestora municipal de Taravilla,

Hago saber: Que previas las formalidades legales el día 15 del mes de Noviembre próximo, a las doce de la mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la celebración de la primera subasta para el aprovechamiento de maderas de 182,142 metros cúbicos de madera y 2.952 de leña de tronco, bajo el tipo de tasación de 7.321'10 pesetas y presupuestos de gastos, en el monte 194 del Catálogo, de estos propios, correspondientes a las posibilidades de 1936-37, 37-38 y 38-39.

Dicha subasta se celebrará con sujeción a los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y las proposiciones se presentarán en pliego cerrado según el siguiente modelo.

Taravilla 23 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde-Presidente, Santiago Ramos.

= Modelo de proposición =

Don ..., vecino de ..., provisto de su cédula personal que acompaña, ofrece por el aprovechamiento de maderas del monte 194 del Catálogo, 182,142 metros cúbicos y 2.952 de leña de tronco, la cantidad (en letra) de ... pesetas, de la posibilidad de 1936-37, 37-38 y 38-39, de los propios de dicho monte, de Taravilla. 5163

Fecha y firma del licitador.

(Derechos de inserción, 14'75 ptas.)

### Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios:

Tordellego, la matrícula industrial para 1940, por diez días; el padrón de edificios y solares, por ocho días.



Espinosa de Henares, el padrón de rústica para 1940, por ocho días; el reparto general de utilidades para 1939, por quince días.

Córcoles, la matrícula industrial y listas cobratorias para 1940, por diez días; el proyecto de presupuesto municipal ordinario, por ocho días.

Cogolludo, el suplemento de transferencia de crédito de unos a otros capítulos y artículos del presupuesto de gastos del año 1939, por el plazo reglamentario.

Uceda, expediente de transferencia de crédito de unos a otros capítulos y artículos del presupuesto de gastos, por quince días.

Budia, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1940, por ocho días; la matrícula industrial, por ocho días; la patente nacional de automóviles, por quince días.

Alocén, el proyecto de modificaciones al presupuesto para 1940, por ocho días.

Codes, el padrón y listas cobratorias de edificios y solares para 1940, por ocho días; la matrícula industrial y listas, por diez días; el proyecto de presupuesto municipal ordinario, por ocho días.

Yélamos de Arriba, la patente de circulación de automóviles, su copia y dos listas cobratorias para 1940, por quince días.

Condemios de Arriba, el padrón de edificios y solares para 1940, por ocho días.

Villacorza, el id. id., por id.

Berninches, la matrícula industrial para 1940, por diez días.

Alcolea del Pinar, el padrón de la riqueza rústica para 1940, por ocho días.

Tendilla, la matrícula industrial para 1940, por diez días; el padrón de edificios y solares, por ocho días; el padrón de rústica por ocho días.

Garbajosa, el padrón de rústica para 1940, por ocho días.

Riofrío del Llano, los padrones y listas del registro fiscal de edificios y solares para 1940, por ocho días; los repartimientos de rústica y pecuaria, por ocho días; la matrícula industrial, por diez días.

Alique, el padrón de urbana con su copia y dos listas cobratorias para 1940, por ocho días.

Alaminos, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1940, por ocho días; la matrícula industrial, por quince días.

Cogollor, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1940, por ocho días; la matrícula industrial, por quince días; el padrón de edificios y solares, por quince días; el padrón de rústica, por quince días.

Fuentes de la Alcarria, la matrícula industrial, el padrón de edificios y el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1940, por el plazo reglamentario.

Adobes, la matrícula industrial para 1940, por diez días; el padrón de edificios y solares, por ocho días; el proyecto de presupuesto municipal ordinario por ocho días y ocho días más.

Castellar de la Muela, los repartos de rústica y pecuaria, el padrón de edificios y solares, la matrícula industrial y listas cobratorias para 1940, por el plazo reglamentario; el proyecto de modificaciones al presupuesto municipal ordinario, por ocho días.

Padilla de Hita, el padrón de rústica para 1940-41, por ocho días; la matrícula industrial para 1940, por diez días.

Villanueva de la Torre, el padrón de la riqueza rústica para 1940, por ocho días; el censo de prestación personal del cuarto trimestre de 1939, por quince días.

Quer, los mismos documentos e iguales plazos.

Pálmaces de Jadraque, el padrón de edificios y solares y sus listas cobratorias para 1940, por ocho días; los repartos de rústica y pecuaria, por ocho días.

Alboreca, el padrón de edificios y solares para 1940, por ocho días; la matrícula industrial, por diez días; el reparto general de utilidades, por ocho días.

Cantalojas, el padrón de edificios y solares y el reparto rústica y pecuaria para 1940, por el tiempo reglamentario.

Chequilla, los repartos de rústica y pecuaria para 1940, por ocho días.

Olmeda del Extremo, la matrícula industrial para 1940, por diez días; el padrón de edificios y solares, por diez días; el presupuesto municipal ordinario, por ocho días.

Alhóndiga, los pliegos de condiciones para las subastas de los arbitrios de pesas y medidas y puestos públicos para 1940, por cinco días.

Auñón, la matrícula industrial para 1940, por diez días; los padrones de edificios y solares y sus listas cobratorias, por ocho días; el proyecto de presupuesto municipal, por el plazo reglamentario.

Torreemochuela, el reparto de rústica y pecuaria para 1940, por ocho días; el padrón de edificios y solares, ocho días.

Valdepeñas de la Sierra, el reparto de rústica y pecuaria para 1940, por ocho días; las listas cobratorias de edificios y solares, por ocho días; la matrícula industrial, por diez días; la patente nacional de automóviles, por quince días.

## Juzgados de 1.<sup>a</sup> instancia e instrucción

### COGOLLUDO

Don Pedro Barriopedro Fernández, Juez municipal en funciones de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo a los penados Francisco Gómez Jiménez, hijo de Feliciano y Trinidad, de 25 años, soltero, natural de Recuezo, bracero, sin vecindad; José Amaya Ramírez, de 29 años, hijo de Diego y Nieves, natural de Olvera, soltero, jornalero, sin vecindad; Raimundo Cuesta Priego (a) El Zurdo, hijo de Simón y Juana, de 31 años, natural de Valparaíso de Abajo, de donde es vecino, de profesión labrador, condenados por sentencia firme de la Audiencia Provincial de Guadalajara de 16 de Junio de 1936, por robo, a seis meses de arresto mayor cada uno de ellos, y por tenencia de armas a 2 años, 11 meses y 11 días de prisión menor, accesorias y costas, para que en término de diez días se constituyan en prisión en la provincial de Guadalajara para continuar extinguiendo la condena que les fué impuesta y que dejaron incumplida al ser libertados por el Gobierno marxista; apercibiéndoles de que, si no comparecen, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo a la Guardia civil y Policía judicial procedan a la busca y captura de dichos condenados, poniéndolos a disposición de la Ilma. Audiencia provincial de Guadalajara, en la Prisión de dicha Capital, por tenerlo así acordado en cumplimiento de carta orden de dicha Audiencia dimanante del rollo 222 y este del sumario 13 de 1936, por los delitos de robo y tenencia de armas.

Cogolludo 30 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—Pedro Barriopedro.—P. S. M.—Emilio García. 5162